



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL PROMOVIDA POR HEUNER MARENTE CANO CONTRA SU MENOR HIJA E.Y.M.A. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LINA MARIA ACEVEDO BELTRAN. EXP. 73168 31 84 2021-00198-00.

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda arriba referenciada, encuentra este juzgador que no es posible en razón y previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Efectuado análisis formal de la presente demanda promovida por el progenitor Heuner Marente Cano -mediante apoderado-, incurre en los siguientes defectos: los hechos primero, quinto y sexto en que finca sus pretensiones no están debidamente determinados, tal y como lo exige el artículo 82-5 del CGP. A saber: frente al hecho primero, se dice que el demandante y la señora Lina María Acevedo Beltrán (madre de la menor demandada) sostuvo una "relación", pero sin precisar si se trata de una relación de novios, amantes, marital u matrimonial u otra.

2.- En el hecho quinto, falta precisar: dónde y quién le enseñó la fotografía en que aparece su hija E.Y.M.A., posando en Facebook con una persona de sexo masculino y generó dudas sobre su paternidad.

3.- Frente al hecho sexto de la demanda, omite señalar cómo se enteró que esa persona de sexo masculino con quien posa su hija responde al nombre de Mauricio Gonzales.

4.- El inciso 4º del artículo 6º del DL. 806 de 2020, prevé "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previa o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, *sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...* (Lo resaltado es ajeno al texto legal)

La parte actora omite esta carga procesal, porque en momento alguno, acredita haber remitido copia al correo de la parte demandada, conociéndolo como lo reconoce en el capítulo de las notificaciones. Únicamente lo envió al correo institucional del juzgado, según consta a folio 7 del expediente.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

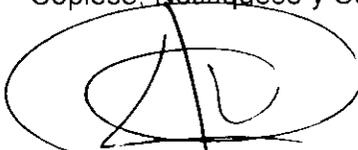
Primero: Inadmitir la presente demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto, para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: Reconocer al Dr. Cristian Fabián Basto Cubillos, como apoderado judicial del demandante Heuner Marente Cano, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cuarto: REQUERIR a esta parte para que en el momento de subsanar la demanda, igualmente, la haga saber a la contraparte tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión. Y, desde ya a ambas partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Este auto consta de un (1) folio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario